

117/13

AYUNTAMIENTO DE BENTARIQUE**EDICTO**

Dofía Dolores Laura Castro Orta Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Bentarique (Almería).

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento de Bentarique, en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de Diciembre de 2012, ha acordado la adhesión del Ayuntamiento de Bentarique al Convenio Marco de colaboración en materia de registro de documentos entre Entidades adheridas a la Red Provincial de Almería (060 extendido), cuyo texto integro ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 105 de fecha 3 de Junio de 2010; Convenio que tiene por objeto permitir la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las entidades Locales de la Provincia de Almería adheridas al mismo, en los Registros generales de cualquiera de tales Entidades Locales.

Lo que se hace publico para general conocimiento, de conformidad con la cláusula sexta del Convenio.

En Bentarique a 21 de Diciembre de 2012.

ALCALDESA-PRESIDENTA, Dolores Laura Castro Orta.

120/13

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA**EDICTO**

Jesús Caicedo Bernabé, Alcalde-Presidente en funciones del Istmo. Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, de conformidad con lo establecido en el art. 49 LRBRL y en aplicación del art. 60 Ley 30/92 26 noviembre:

VISTO que en Sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación de cinco de noviembre de 2012, se aprobó Inicialmente / Provisionalmente la siguiente Ordenanza Fiscal, sobre la cual se ordena la publicación, integra:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Procediéndose a la PUBLICACIÓN en BOP Nº 227 de 23 de noviembre de 2012, SE ACREDITA que NO se han formulado alegaciones, observaciones o reclamaciones el acuerdo inicial se entenderá definitivamente aprobado, acreditado que se aprobó inicial o provisionalmente la citada Ordenanza. Publicación de conformidad con el art. 49 y 70 LRBRL así como en aplicación de lo establecido en el art. 17.4 TRLRHL.

Por todo lo expuesto se ORDENA la PUBLICACIÓN INTEGRAL de la referida ORDENANZA de naturaleza Fiscal, para determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la aplicación de la Disposición de Carácter General en cumplimiento del principio de Publicidad y Publicación, según el art. 9.3 CE y art. 49 LRBRL así como en aplicación del art. 17 TRLRHL:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Ejercicio de la Potestad Normativa Originaria, Potestad Reglamentaria, para el Establecimiento de la presente Tasa, por prestación de servicios y realización de Actividades de la entidad Local, sujeto al Derecho Administrativo.

Aplicación de lo dispuesto en el art. 20.4.i) TRLRHL, relativo a otorgamiento de licencias de Apertura. En el ámbito de lo dispuesto en el art. 22 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 junio de 1955, y Decreto 2009/2009 de Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de Andalucía. Así como en el ámbito de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía 13/99, Ley 7/07 9 julio Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Y aplicación de las disposiciones normativas, dictadas por el Estado Ley 16/02 1 julio de Prevención y control integrados de la contaminación y Ley RDLg 1/08 11 enero Evaluación Impacto Ambiental. Adaptación a nuevo Nomenclator de 2011.

Respeto igualmente en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa de las demás disposiciones normativas con fuerza de Ley y Disposiciones de carácter general afecto al ejercicio de Actividades.

Se configura la presente en implementación y adaptación de establecimiento de TASA por prestación de servicios públicos o realización de actividades sujeto a derecho administrativo, según el art. 20 TRLRHL, en adaptación a la totalidad de disposiciones

normativas con fuerza de ley dictadas en aplicación de la Libre Circulación de Servicios y Derecho de Establecimiento según el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como en virtud del principio de Transposición de la Directiva de Servicios 2006/123 12 diciembre, así como en aplicación del RD Ley 19/12 25 mayo de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios así como en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 327/12 10 julio.

Garantía y ordenación en definitiva de los Principios de ordenación procedimental de Simplificación Administrativa, Celeridad, Impulsión de medios Electrónicos, Telemáticos e Informáticos, según la Ley 11/07 de 22 de junio, Régimen de Ventanilla Única, como Principio de Administración Única y Subsidiariedad, Complementariedad y Proporcionalidad. Y Garantía de adopción de medidas de Libre Prestación de Servicios y Derecho de Establecimiento, en el marco del Mercado Único / Interior, como libre circulación de medios de producción, según TUE y TFUE.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado en el plazo máximo de dos ejercicios.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas en la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier instalación o modificación de una actividad que se presente declaración responsable o sobre la que ya se realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) Cambio de titular de las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.
- j) Los cambios de titularidad de las actividades en establecimientos de cuente con licencia de apertura.
- k) Traslado de idéntica actividad a otro local, que tribute al efecto de alta de actividades económicas. Debiendo tramitar expediente de sujeción a protección ambiental en los supuestos incluidos en el Anexo I Ley 7/07 9 julio.

3.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y con carácter excepcional y tras evacuación de informe técnico de verificación.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma o, en su caso, por quienes presenten Declaración

Responsable.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5º. Base Imponible.

1. Constituye la base imponible la matrícula de valoración al efecto de Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos establecidos en el RDLg 1175/90 28 septiembre, de Reglamento de Actividades Económicas.

2. Se utilizará con carácter subsidiario el valor catastral que, al tiempo del devengo, tenga fijado el local o establecimiento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. Cuando el local no tenga señalada valor catastral, la liquidación tomara como base imponible el valor de adquisición o en su caso, el coste de construcción del referido local.

Artículo 6º. Cuota Tributaria. Tarifas

Se utilizará la matrícula de valoración al efecto de Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos establecidos en el RDLg 1175/90 28 septiembre, de Reglamento de Actividades Económicas.

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

a) Aplicación Primeras Instalaciones y Ejercicio de Actividad: Ciento Sesenta por ciento (160%) de la Cuota Tributaria de Alta Epígrafe Impuesto Actividades Económicas, según Gestión Tributaria determinada por AEAT. Constituyéndose tanto en ampliación de superficie previa aportación de modelo tributario al efecto, así como ampliación de actividad o diversificación de actividad.

Apertura previa ordenación del Otorgamiento de Licencia de Actividad, sujeta a Legislación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y Normativa de Protección y Calidad Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior se establece una cuota mínima de 200 euros para las actividades inocuas y para las calificadas, establecidas en el anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sometidas a calificación: ambiental 600 euros; sometidas a autorización ambiental unificada: 1.000 euros y sometidas a autorización ambiental integrada: 1.300 euros.

b) Traspasos: Modificación de Titularidad, sujeto a Transmisibilidad de Licencias según art. 13 RSCL, sin modificación de actividad. Aplicación de veinticinco por ciento (25%) de la Cuota Tributaria, con arreglo a las tarifas vigentes, en aplicación de IAE, según cuota tributaria de Alta IAE, según Gestión Tributaria de AEAT. En cualquier supuesto se determina una cantidad fija establecida al efecto en el supuesto que no exceda de lo determinado en el presente epígrafe se devengará un total de 150,00 euros.

c) Modificación de Actividad, aplicación de Sesenta Por Ciento (60%) sin modificación de Actividad Clasificada, incluyéndose traslados de actividad a otro establecimiento público. Y aplicación de ciento sesenta por ciento (160%), modificación de Actividad Inocua a Clasificada por Legislación de Protección Ambiental en virtud de presentación de Declaración Responsable o Comunicación previa de actividad sin carga contaminante. En cualquier supuesto se determina una cantidad fija establecida al efecto en el supuesto que no exceda de lo determinado en el presente epígrafe se devengará un total del 50% de las cuotas fijas mínimas establecidas en el último párrafo del apartado a).

d) Reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado en el plazo máximo de dos ejercicio, se aplicará un ciento veinticinco por ciento (125%). . En cualquier supuesto se determina una cantidad fija establecida al efecto en el supuesto que no exceda de lo determinado en el presente epígrafe se devengará un total del 50% de las cuotas fijas mínimas establecidas en el último párrafo del apartado a).

e) Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento y relativos al horario y/o aforo de los establecimientos 50 euros.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal inspectora conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para considerarle sujeto a la Tasa, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura. Y ello tras la modificación de RDLeg. 2/2004 5 de marzo, art 20.4 i) por el RDL 19/2012 25 de mayo, que habilita para el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo, ni por renuncia ni declaración de caducidad.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, tanto para la concesión de ésta como para determinar la conformidad de las correspondientes declaraciones responsables, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior.

Artículo 8º. Gestión.

1.- Las personas que presenten en el Registro de Entrada la declaración responsable de inicio de actividad en los modelos oficiales facilitados por el Ayuntamiento deberá acompañar justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución correspondiente sobre la licencia de apertura, se practicará, si procede, la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 9º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones que las desarrollen.

Se determina sujeción a lo que expresamente no esté recogido en el presente, es de aplicación en virtud del Principio de Jerarquía Normativa, lo dispuesto en la Ley General Tributaria Ley 58/03 17 diciembre, Reglamento General de Recaudación RD 939/05 29 julio así como lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección Tributaria y demás disposiciones normativas en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procedimientos de concesión de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su Publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 TRLRHL, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de esta Ordenanza se opongan o contradigan lo dispuesto en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior, resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA:

La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, según lo dispuesto en el art. 17 TRLRHL, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-

Se deroga de forma expresa, salvo lo que no implique modificación, la Ordenanza FISCAL Reguladora de la tasa por licencias de actividad para la apertura de establecimientos publicada en BOP 249 30/12/08. Se garantiza la vigencia, con relación a lo dispuesto en el Ordenanza Fiscal, Publicada a fecha de 30/12/08, en todo lo que no se oponga a la presente modificación."

SE ORDENA la publicación íntegra de la referida ORDENANZA FISCAL, al objeto de garantizar el Principio de Publicidad y Publicación, y determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General de acuerdo con el art. 49 Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local así como en aplicación del art. 17.2 TRLRHL.

En Cuevas del Almanzora, a nueve de Enero de 2013.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Jesús Caicedo Bernabé.